
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Sala de Santo Domingo, del 16 de abril de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Julián Ramírez Jerez.

Abogado: Lic. Isaac de la Cruz de la Cruz.

Recurrido: Daniel Valdera Díaz.

Abogados: Dr. Elías J. Cuevas Jiménez, Licdos. José Antonio Rivera Núñez y Rafael Antonio Zapata.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 12 de octubre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julián Ramírez Jerez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 048-0059288-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1466 de fecha 16 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Sala de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo se copia más adelante;Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación"(sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2014, suscrito por el Licdo. Isaac de la Cruz de la Cruz, abogado de la parte recurrente Julián Ramírez Jerez, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Elías J. Cuevas Jiménez y los Licdos. José Antonio Rivera Núñez y Rafael Antonio Zapata, abogados de la parte recurrida, Daniel Valdera Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 10 de octubre de 2016, por el Magistrado Julio César Castaños Guzmán; Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en lanzamiento de lugar incoada por el señor Daniel Valdera Díaz contra el señor Julián Ramírez Jerez, el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica Distrito Judicial, Provincia Santo Domingo dictó en fecha 28 de mayo de 2012, la sentencia núm. 357/2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Reintegranda de acción posesoria incoada por el señor DANIEL VALDERA DÍAZ, a través de sus abogados LICDOS. ELÍAS J. CUEVAS JIMÉNEZ, JOSÉ ANTONIO RIVERA y RAFAEL ANTONIO ZAPATA, contra el señor JULIÁN RAMÍREZ GEREZ (sic), por estar realizada de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la presente demanda en reintegranda, incoada por el señor DANIEL VALDERA DÍAZ, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales LICDOS. ELÍAS J. CUEVAS JIMÉNEZ, JOSÉ ANTONIO RIVERA y RAFAEL ANTONIO ZAPATA, contra el señor JULIÁN RAMÍREZ GEREZ (sic), se ordena la reintegranda del señor DANIEL VALDERA DÍAZ; **TERCERO:** Se ordena al señor JULIÁN RAMÍREZ GEREZ (sic), a una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000,00), como justa reparación de los daños físicos y morales, causados en perjuicio del señor DANIEL VALDERA DÍAZ, legítimo propietario del inmueble objeto del desalojo referido; **CUARTO:** Se ordena que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **QUINTO:** Se condena al señor JULIÁN RAMÍREZ GEREZ (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ELÍAS J. CUEVAS JIMÉNEZ, JOSÉ ANTONIO RIVERA y RAFAEL ANTONIO ZAPATA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”(sic) b) que no conforme con la sentencia anterior, Julián Ramírez Jerez, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante el acto núm. 320/2012, de fecha 5 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial David Sención Mesa, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en ocasión del cual intervino la sentencia núm. 1466, de fecha 16 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, hoy impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, el señor DANIEL VALERA DÍAZ, por no haber comparecido, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** DECLARA inadmisibles el presente RECURSO DE APELACIÓN, incoada por la señora HERANIA MIRNA PERALTA LARA, mediante Acto No. (sic) el señor JULIÁN RAMÍREZ JEREZ, mediante Acto No. 320/ 2012 de fecha cinco (05) del mes de de Julio del año Dos Mil Doce (2012), instrumentado por el ministerial CARLOS DAVID SENCIÓN MESA, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, contra la sentencia No. 357/2012, de fecha veintiocho (28) de Mayo del año 2012, Expediente No. 561-12-00047, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Boca Chica Distrito Judicial, Provincia Santo Domingo, y el señor Daniel Valdera Díaz; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ARIEL A. PAULINO C., Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”(sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **“Primer Medio:** Sentencia dada por un tribunal incompetente. Violación a las reglas de orden público relativo a la competencia de atribución y en razón de la materia del Juez de Paz (violación a los párrafos 5 y 8, artículo 1 del Código de Procedimiento Civil); **Segundo Medio:** Inobservancia a la ley atribuidas a los jueces de paz y de la apelación, violación a las reglas sobre los emplazamientos cuyo incumplimiento es a pena de nulidad. Violación a los artículos 4.5 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de la ley relativa al orden procesal por incumplimiento de las disposiciones de los artículos 16, 59, 73, 150, 455 y 1033 del Código de Procedimiento Civil que prevé la forma y los plazos de las notificaciones y las condiciones de admisibilidad de las demandas y los recursos; **Cuarto Medio:** Falta de motivación de la sentencia.”

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, y en consecuencia determinar por ser una cuestión prioritaria, si la decisión impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de noviembre de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que, en ese tenor, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 24 de noviembre de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de RD\$11,292.00 mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte *a qua* sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que el tribunal *a qua* declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación contra la decisión del juzgado de paz mediante la cual fue acogida la demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios y se condenó al señor Julián Ramírez Jerez al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del demandante original; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declare de oficio su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de inadmisión propuestos por los recurridos, ni los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Julián Ramírez Jerez, contra la sentencia civil núm. 1466, de fecha 16 de abril de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 12 de octubre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce María de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.